

INFORME SECRETARIAL: El tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 00 607**, informando que se allegó subsanación a la falencia señalada en auto anterior. Sirvase Proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que se allegó subsanación a la falencia señalada en auto anterior por el depositante UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

Así las cosas, el Despacho **SE ABSTIENE DE AUTORIZAR** la entrega del título judicial, hasta tanto el depositante manifieste si su intención es la de autorizar a las personas indicadas en el escrito de subsanación, estas son: SARA LUCIA ROJAS SALINAS identificada con cédula ciudadanía No.23.621.459, STEFANNIE FAILACH ROJAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.502.455, YHANNA KARYME FAILACH ROJAS identificada con tarjeta de identidad No. 1.000.502.454 y ELIANA ARCELA BURGOS BELTRAN identificada con cédula ciudadanía No. 25.185.499. Así mismo, deberá manifestar en qué porcentaje se corresponderá entregar el valor del título a cada uno de sus beneficiarios.

De otra parte y dado que, según lo informado por el depositante, existe un menor de edad como posible beneficiario, se deberá anexar los soportes que acrediten que la persona mencionada es el representante legal de ese menor. Así mismo, deberá realizarse la presentación personal del documento por medio del cual autoriza, lo anterior en la medida que el valor depositado supera la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd23fd4221917d0afad8e6248d1fa4dd7780147873fd362f96567475ebb765f**
Documento generado en 12/08/2022 06:41:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00640**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022). Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), se dispuso **“PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que se emitió la liquidación conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994, y que las acciones establecidas en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 hace referencia a las acciones prejurídicas que no deben ser verificadas por el Despacho debiéndose tener en cuenta las acciones de cobro jurídicas determinadas en la Resolución 1702 de 2021 emitida por la UGPP.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera textual establece:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 034 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)

Ahora, revisando la resolución señalada por la parte recurrente, se encuentra que la Resolución 1702 de 2021 dispone:

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

Así las cosas, debe tener en cuenta la parte ejecutante que el artículo 24 citado, indica que el trámite que deben adelantar las administradoras de los fondos de pensiones deberá realizarse de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional y el Decreto 1161 de 1994, es una de esas normas que regulan la materia, tanto así que en el año 2016, esa norma fue incluida en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones

Por ende, al ser una norma vigente y que regula el trámite que aquí concierne, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materias apartes el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

Así mismo, es pertinente aclarar que no debe confundirse las acciones persuasivas (reguladas por la UGPP) con las acciones para constituir en mora o requerimiento previo (regulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994), en la medida que las acciones persuasivas: (i) se efectúan una vez el título fue constituido y (ii) su finalidad es buscar que de manera voluntaria el empleador moroso pague, por su parte el requerimiento previo: (i) se debe realizar previo a la constitución del

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 034 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

título y (ii) se constituye como un requisito para iniciar el cobro ante la jurisdicción ordinaria (proceso ejecutivo), debiendo esta juzgadora verificar el cumplimiento del requerimiento en mora, el cual se debe efectuar dentro de los tres meses siguientes en que se constituyó en mora y no las acciones persuasivas efectuadas por la ejecutante y las que no han sido exigidas por este Despacho.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 034 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c32470b4bf4ca6dc8ccc8b52794ca012dca4a49a578092ccf4669d35b57cbc**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00643**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022). Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), se dispuso **“PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”**

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que se demostró que el requerimiento fue remitido en debida forma por lo que se constituyó en debida forma al deudor y que conforme a la Resolución 2082 del 2016 cumplió la carga impuesta para constituir el título.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron la normativa antes reseñada establecen:

“ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

“ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 034 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Así las cosas, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, sí es necesario dicho requerimiento para constituir el título judicial, sin que pueda pretenderse se dé aplicación a la Resolución No. 2082 de 2016, sin tener en cuenta lo dispuesto en las normas a que se ha hecho referencia.

En ese sentido, conforme a la normatividad expresa no le asiste la razón al apoderado de la parte ejecutante al afirmar que la liquidación se constituye en un título ejecutivo singular, pues el procedimiento para constituir en mora al empleador surge entonces como un requisito adicional que exige entonces la constitución de un título judicial complejo o compuesto para así librar el mandamiento pretendido.

Por lo anterior, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, sí es necesario dicho requisito para constituir el título judicial. Situación que no se acreditó como quiera que no se aportó la certificación de entrega efectiva emitida por la empresa de mensajería, pues se insiste que más allá de la colilla con información del envío no se acreditó el requerimiento del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

De otra parte, se hace preciso señalar que esta Juzgadora no indicó en el auto objeto de reproche que el requerimiento se hubiera enviado a dirección distinta a la registrada, por el contrario se sostuvo *“En el presente caso, observa el Despacho que el requerimiento de fecha once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) aun cuando fue remitido a la dirección CL 72 # 64C – 151 BG 99 de Medellín que corresponde con la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal”.*

Adicional a lo anterior, es necesario señalar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que establece:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 034 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)

En consecuencia, el requerimiento se debía realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador y como quedó establecido en el auto que antecede, la parte ejecutante pretendía ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde septiembre de dos mil veinte (2020), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

De igual forma, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materia aparte el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 034 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5197af1ca0d8000dbc829b0e58f7577a48973c12aa9668134294bdfbe00d8203

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00651**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022). Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), se dispuso **“PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”**

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que se demostró que el requerimiento fue remitido en debida forma por lo que se constituyó en debida forma al deudor y que conforme a la Resolución 2082 del 2016 cumplió la carga impuesta para constituir el título.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron la normativa antes reseñada establecen:

“ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

“ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 034 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Así las cosas, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, sí es necesario dicho requerimiento para constituir el título judicial, sin que pueda pretenderse se dé aplicación a la Resolución No. 2082 de 2016, sin tener en cuenta lo dispuesto en las normas a que se ha hecho referencia.

En ese sentido, conforme a la normatividad expresa no le asiste la razón al apoderado de la parte ejecutante al afirmar que la liquidación se constituye en un título ejecutivo singular, pues el procedimiento para constituir en mora al empleador surge entonces como un requisito adicional que exige entonces la constitución de un título judicial complejo o compuesto para así librar el mandamiento pretendido.

Por lo anterior, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, sí es necesario dicho requisito para constituir el título judicial. Situación que no se acreditó como quiera que no se aportó la certificación de entrega efectiva emitida por la empresa de mensajería, pues se insiste que más allá de la colilla con información del envío no se acreditó lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

De otra parte, se hace preciso señalar que esta Juzgadora no indicó en el auto objeto de reproche que el requerimiento se hubiera enviado a dirección distinta a la registrada, por el contrario se sostuvo *“En el presente caso, observa el Despacho que el requerimiento de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) aun cuando fue remitido a la dirección CL 168 NO. 65 – 82 APTO 501 BL 8 de Bogotá que corresponde con la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal”.*

Adicional a lo anterior, es necesario señalar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que establece:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer*

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 034 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)

En consecuencia, el requerimiento se debía realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador y como quedó establecido en el auto que antecede, la parte ejecutante pretendía ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde junio de dos mil quince (2015), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De igual forma, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materia aparte el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 034 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf00647b41ecaf5a3ec4d46ee3fc886d7183ce08240c439e182ef1303ba5edfb**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00653**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022). Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), se dispuso **“PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que: i) realizó las acciones persuasivas conforme a la normatividad vigente y conforme al aplicativo LITI SUITE se puso en conocimiento de estas al ejecutado; y, ii) la Resolución 2082 de 2016 dispone que las acciones persuasivas no conforman una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo.

Para efectos de resolver el recurso, es preciso reiterar que tal y como se señaló en el auto de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), si bien el requerimiento previo fue remitido con copia cotejada, lo cierto es que no se aportó la certificación de entrega emitida por la empresa de mensajería, pues la colilla allegada no acredita dicha situación. Además, se insiste que tal requisito es exigible conforme al artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

Así las cosas, y si bien pretende la ejecutada demostrar un cobro a través del aplicativo LITI SUITE, lo cierto es la captura de pantalla aportada no permite verificar el contenido de los documentos que fueron recibidos por el deudor con los que se pretende agotar dicho requisito.

De otra parte, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que señaló:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 034 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

"ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron la normativa antes reseñada establecen:

"ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."*

" ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993".

Así las cosas, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, sí es necesario dicho requerimiento para constituir el título judicial, sin que pueda pretenderse se dé aplicación a la Resolución No. 2082 de 2016, sin tener en cuenta lo dispuesto en las normas a que se ha hecho referencia.

En ese sentido, conforme a la normatividad expresa no le asiste la razón al apoderado de la parte ejecutante al afirmar que la liquidación se constituye en un título ejecutivo singular, pues el procedimiento para constituir en mora al empleador surge entonces como un requisito adicional que exige entonces la constitución de un título judicial complejo o compuesto para así librar el mandamiento pretendido.

Por lo anterior, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, sí es necesario dicho requisito para constituir el título judicial.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 034 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 034 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1fb54046639c7e99fefbd21e14c5c918bfe28d6f20d0a9d877035319b2ab312**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00654**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022). Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), se dispuso “**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que (i) la “colilla” es la forma en que la empresa mensajería para acreditar la entrega, y (ii) que no se debe aplicar el Decreto 1161 de 1994.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario precisar que no existe certeza para el Despacho que la documental cotejada a folios 11 y siguientes del plenario haya sido recibida de manera efectiva por la aquí ejecutada, como quiera que en la guía de envío no se certifica la entrega solo se relacionan los datos del envío.

Así mismo, se debe señalar que es necesaria la certificación de la entrega en la medida que los datos que la parte señala en el envío deben coincidir con los indicados por la empresa de mensajería al momento de certificar la entrega, así como en dicha certificación se debe señalar de manera clara quien recibe la documental.

De igual forma, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera textual establece:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 034 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

Así las cosas, debe tener en cuenta la apoderada de la parte ejecutante que el artículo 24 citado, indica que el trámite que deben adelantar las administradoras de los fondos de pensiones deberá realizarse de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional y el Decreto 1161 de 1994, es una de esas normas que regulan la materia, tanto así que en el año 2016, esa norma fue incluida en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones

Por ende, al ser una norma vigente y que regula el trámite que aquí concierne, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materias apartes el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

Por lo anterior, la acciones de cobro se debía realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador y como quedó establecido en el auto que antecede, la parte ejecutante pretendía ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde abril de dos mil dieciséis (2016), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de julio de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 034 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 034 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc6fcf1ee964439752ebad66a8f058f686a1e2ce9ab6ce8a0d96ca5f1d60194**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° 02 2022 00657 de SALUD TOTAL EPS contra SERVICIOS Y SOLUCIONES DE MANTENIMIENTO SAS, y se informa que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El apoderado de SALUD TOTAL EPS solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de SERVICIOS Y SOLUCIONES DE MANTENIMIENTO SAS, por concepto de cotizaciones a salud dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique, además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles** hasta que el pago se efectúe...”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”

Adicionalmente, la Ley 100 de 1993 en su artículo 177 dispone que las “Entidades Promotoras de Salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía.”; el artículo 27 del Decreto 1818 de 1996 señala “el formulario de autoliquidación de aportes con que se debe efectuar el pago, el

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 034 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

comprobante para el pago, o la cuenta de cobro que envíe cualquiera de la entidades administradoras del sistema a los aportantes, prestarán mérito ejecutivo, salvo en el monto en que se hubiera reclamado, hasta tanto se resuelva la reclamación”; finalmente, el Decreto Único Reglamentario en Salud señala

“ARTÍCULO 2.2.1.1.3.5. RESPONSABILIDAD POR REPORTE NO OPORTUNO. El empleador que no reporte dentro del mes siguiente a aquel en el cual se produce la novedad de retiro, responderá por el pago integral de la cotización hasta la fecha en que efectúe el reporte a la EPS.

La liquidación que efectúe la EPS por los periodos adeudados prestará mérito ejecutivo.”

Para el efecto, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el día diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por el valor de **CUATRO MILLONES CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$4.014.400)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas, y **NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$998.693)** por los intereses moratorios.

No obstante lo anterior, se tiene que el título aportado en calidad de valor ejecutivo no guarda relación con la información dispuesta en el requerimiento previo, por cuanto los valores que se requieren son diferentes comoquiera que, en el requerimiento previo se solicitó el pago de **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3.636.600)** por concepto de capital, y **NOVECIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$930.242)** por concepto de los intereses moratorios, mientras que en la liquidación correspondiente al título ejecutivo corresponde a **CUATRO MILLONES CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$4.014.400)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas, y **NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$998.693)** por los intereses moratorios.

De conformidad con lo antes expuesto, el título ejecutivo que sustente el cobro de aportes en Salud, conforme a los lineamientos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, está conformado por: 1) la liquidación mediante la cual se determine el valor adeudado y 2) por la constitución en mora del empleador, exigencia que se hace en los términos siguientes:

“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”

En consecuencia, el título para el recaudo ejecutivo en estos casos es uno complejo, en la medida que está conformado por el requerimiento en mora, con la constancia de su entrega al empleador y la liquidación que elabore la entidad. La ausencia de alguno de estos supuestos conlleva necesariamente que el título carezca de uno de los requisitos formales.

En el presente caso, observa el Despacho que el requerimiento en mora no se encuentra agotado debidamente, en la medida que, si bien el mismo se aportó en el plenario, lo cierto es que no se verifica cotejo por parte de la empresa de mensajería, que permita concluir que dicha documental fue la remitida por la parte ejecutante. Aunado a que fue remitido a la Calle 8 No. 20-67 Oficina 701 y la dirección de notificaciones judiciales registrada en el Certificado de Existencia y Representación es Poblado 2 Manzana 46 Casa 16 Piso 3.

Así mismo, se observa que no se aportó certificación de entrega efectiva emitida por la empresa de mensajería, más allá de una guía con información del envío, requerimiento exigido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994; toda vez que, para casos como el particular, se debe cotejar por la empresa de mensajería el escrito enviado y a su vez se debe emitir certificación de entrega efectiva, situación que no se evidencia en el presente asunto.

Para el efecto, es necesario que el requerimiento haya sido entregado efectivamente, en razón a que legalmente se le concede un plazo al ejecutado con posterioridad a la entrega del requerimiento, ya sea para que se pronuncie o no, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga certeza de la entrega del mencionado documento; en consecuencia, la omisión de tal procedimiento da lugar a que se vulnere el derecho al debido proceso que se encuentra en cabeza de la ejecutada, el cual es un derecho fundamental que debe ser respetado tanto por la parte ejecutante como por el operador judicial.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 034 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

En conclusión, la documental allegada no puede ser tenida válidamente como un requerimiento en mora, toda vez, que no se acreditó que el contenido del envío correspondiera al mismo y que este se haya entregado de manera efectiva. En efecto, la sociedad ejecutante, se abstuvo de demostrar que el contenido del requerimiento fue enviado efectivamente al empleador en mora, hecho que no le permite al Despacho tener por cierto que el ejecutado haya tenido la oportunidad de oponerse al pago del crédito que se cobra.

Al evidenciarse entonces que el requerimiento no ha sido enviado al empleador, no se advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la ley y como quiera que no fue agotado adecuadamente la constitución en mora, este Despacho negará el mandamiento de pago.

Por lo antes considerado, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d11973ace1a31c8d7686c83694fac11e0921799d23adb42d5d6b7db6650c7e**
Documento generado en 12/08/2022 06:41:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 034 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

INFORME SECRETARIAL: El diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 00 679**, informando que se allega subsanación a la falencia señalada en auto anterior. Sirvase Proveer.



ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante YAZAKI CIEMEL S.A., allegó subsanación en la autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria DIANA LIBIA QUINTANA CÁRDENAS.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008461291, por valor de \$3.379.788 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA DIANA LIBIA QUINTANA CÁRDENAS, quien se identifica con C.C. No. 35.423.370 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120200608202 e ingresar la orden de pago del título 400100008461291, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 034 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

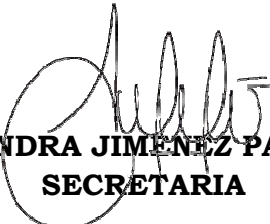
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed248955d2c5814cf3d131ac4272fd1af2b037523cb13810b6cdef66cd00027**
Documento generado en 12/08/2022 06:41:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00686**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022). Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), se dispuso “**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Una vez notificado por estado, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que: (i) se cumplieron todos los requisitos exigidos por el Decreto 2633 de 1994 y (ii) que es viable el incluir los intereses en la liquidación, dado que se calcula la suma al momento de emitir el título y por el pasar del tiempo estos se incrementan.

Para efectos de resolver el recurso, y en cuanto el título ejecutivo se encuentra constituido en debida forma por cuanto envió el requerimiento al empleador moroso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron la normativa antes reseñada establecen:

“ ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora,

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

*“ **ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

En consecuencia, no se observa que se haya dado cumplimiento al artículo en mención en la medida que no existe certeza para el Despacho que la documental cotejada a folio 19 y siguientes del plenario haya sido recibida de manera efectiva por la aquí ejecutada, como quiera que en la guía de envío no se certifica la entrega, solo se relacionan los datos del envío, sin ni quiera señalar a quien va dirigido el envío, observándose únicamente “representante legal”.

Así mismo, se debe señalar que es necesaria la certificación de la entrega en la medida que los datos que la parte señala en el envío deben coincidir con los indicados por la empresa de mensajería al momento de certificar la entrega, así como en dicha certificación se debe señalar de manera clara quien recibe la documental.

Así mismo, es necesario señalar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 establece:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)

Así las cosas, debe tener en cuenta la parte ejecutante que el artículo 24 citado, indica que el trámite que deben adelantar las administradoras de los fondos de pensiones deberá realizarse de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional y el Decreto 1161 de 1994, es una de esas normas que regulan la materia, tanto así que en el año 2016, esa norma fue incluida en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones.

Por ende, al ser una norma vigente y que regula el trámite que aquí concierne, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materia aparte el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

En cuanto, a los intereses considera este Despacho que, si bien la administradora ejecutante tiene la facultad de determinar el valor de la deuda, también lo es que previo a ello debe requerir al empleador moroso, y resulta razonable que el valor respecto del cual se le requiera sea el mismo valor respecto del cual se le ejecute.

Por lo anterior, uno de los requisitos exigido para efectos de generar el título base de ejecución es que el detalle de cuenta que se le remita a la parte ejecutada debe coincidir en su totalidad con el título generado, lo anterior, en la medida que a la parte ejecutada se le concede el término quince (15) días para oponerse a dicho valor, es decir que solo podrá exigírsele a la parte a través del título ejecutivo la suma requerida.

Para el Despacho es claro que los intereses se deben calcular al momento del pago o en su defecto al momento de realizar la liquidación del crédito, en la medida que con el transcurso del tiempo aumenta el interés a pagar, sin embargo, son situaciones diferentes como quiera que dentro del proceso ejecutivo la suma es modificable y en este caso es procedente el aumento de la deuda en atención a los intereses, mientras que al momento de realizar el requerimiento no es dable tal posibilidad en la medida que solo el monto que es requerido puede constituir el título ejecutivo.

En consecuencia, no es justificable para este Despacho aumentar la suma de los intereses al momento de expedir el título base de ejecución por no habersele puesto de presente tal deuda al ejecutado.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100131050 02 2022 00728 00

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

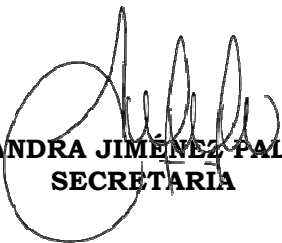
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6ca5c2d2c27b00bad86557580e6bc1aebbhead88e9ea481b2829d7281086173**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00688**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022). Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), se dispuso **“PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que (i) debe darse aplicación a la Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, la cual reguló las acciones previas de cobro para el pago de cotizaciones en mora y (ii) que la normatividad que regula el cobro judicial de los aportes pensionales es el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994, las cuales no hacen exigencias adicionales como la norma que aplica el Despacho, (iii) que el Decreto Nacional 3033 de 2013 indica que la UGPP podrá adelantar acciones de cobro sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras y que las administradoras adelantarán los trámites conforme a los estándares fijados por la UGPP (iv) que la liquidación se emitió dentro del plazo establecido por la UGPP, esto es 4 meses a partir de la fecha límite de pago.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario precisar que no existe certeza para el Despacho que la documental cotejada a folios 20 y siguientes del plenario haya sido recibida de manera efectiva por la aquí ejecutada, como quiera que en la guía de envío no se certifica la entrega solo se relacionan los datos del envío, sin ni quiera señalar a quien va dirigido el envío, observándose únicamente “representante legal”.

Así mismo, se debe señalar que es necesaria la certificación de la entrega en la medida que los datos que la parte señala en el envío deben coincidir con los indicados por la empresa de mensajería al momento de certificar la entrega, así como en dicha certificación se debe señalar de manera clara quien recibe la documental.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 034 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

De igual forma, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera textual establece:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

Así las cosas, debe tener en cuenta el apoderado de la parte ejecutante que el artículo 24 citado, indica que el trámite que deben adelantar las administradoras de los fondos de pensiones deberá realizarse de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional y el Decreto 1161 de 1994, es una de esas normas que regulan la materia, tanto así que en el año 2016, esa norma fue incluida en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones

Por ende, al ser una norma vigente y que regula el trámite que aquí concierne, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materia aparte el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

A su vez, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, sí es necesario dicho requerimiento para constituir el título judicial, sin que pueda pretenderse se dé aplicación a la Resolución No. 2082 de 2016, sin tener en cuenta lo dispuesto en las normas a que se ha hecho referencia y aquí es importante hacer referencia que el apoderado refiere que dio cumplimiento al emitir la liquidación dentro de los 4 meses siguientes a la fecha límite de pago, lo cierto es que el Despacho no hizo advertencia alguna por dicha actuación, en la medida que lo pedido por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, hace referencia es a la iniciación de las acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual entró en mora, y se repite no hace referencia a la emisión de la liquidación, por lo que no se verifica el cumplimiento de tal artículo.

Por lo anterior, la acciones de cobro se debía realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador y como quedó establecido en el auto que

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 034 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100131050 02 2022 00688 00

antecede, la parte ejecutante pretendía ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde febrero de dos mil dieciocho (2018), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

Respecto a lo dispuesto en el Decreto Nacional 3033 de 2013, es necesario precisar que hace referencia a las actuaciones propias de cobro que puede adelantar la UGPP, sin que ello implique que las administradoras pueda hacerlo a su vez, más si se tiene en cuenta que señala que estas últimas continuaran con las acciones de cobro y si bien emite directrices tal como la Resolución 2082 de 2016, judicialmente se debe verificar toda la normativa para verificar el cumplimiento como la dispuesta en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 034 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b19e6d5a9bff2e9c637056c75de3ac881357b1104cb0e7be4388b41c14b6852**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00689**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022). Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), se dispuso **“PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”**

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que al considerar que: i) la diferencia entre el valor del requerimiento y el título corresponde a la suma por intereses moratorios que no impide librar el mandamiento; y, ii) se demostró que el requerimiento fue remitido en debida forma.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario precisar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece, los requisitos para realizar las acciones de cobro y a su vez los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, determina cual es el procedimiento para constituir en mora al deudor, pudiéndose concluir que si bien la administradora ejecutante tiene la facultad de determinar el valor de la deuda, también lo es que previo a ello debe requerir al empleador moroso, y resulta razonable que el valor respecto del cual se le requiera sea el mismo valor respecto del cual se le ejecute.

Por lo anterior, uno de los requisitos exigidos a efectos de generar el título base de ejecución es que el detalle de cuenta que se le remita a la parte ejecutada debe coincidir en su totalidad con el título generado, lo anterior, en la medida que a la parte ejecutada se le concede el término quince (15) días para oponerse a dicho valor, es decir que solo podrá exigírsele a la parte a través del título ejecutivo la suma requerida.

Para el Despacho es claro que los intereses se deben calcular al momento del pago o en su defecto al momento de realizar la liquidación del crédito, en la medida que con el transcurso del tiempo aumenta el interés a pagar; Sin embargo, son situaciones diferentes como quiera que dentro del proceso ejecutivo la suma es modificable y en este caso es procedente el aumento de la deuda en atención a los intereses, mientras que al momento de realizar el requerimiento no es dable tal posibilidad en la medida que solo el monto que es requerido puede constituir el título ejecutivo.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 034 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

En consecuencia, no es justificable para este Despacho aumentar la suma de los intereses al momento de expedir el título base de ejecución por no habersele puesto de presente tal deuda al ejecutado.

Por otro lado, se debe indicar por la suscrita que no existe certeza para el Despacho que la documental cotejada correspondiente al envío del requerimiento previo haya sido recibida de manera efectiva por la aquí ejecutada, como quiera que en el rastreo digital del envío no se certifica la entrega.

Así mismo, se debe señalar que es necesaria la certificación de la entrega en la medida que los datos que la parte señala en el envío deben coincidir con los certificados por la empresa de mensajería al momento de certificar la entrega, así como en dicha certificación se debe señalar de manera clara quien recibe la documental.

De otra parte, se hace preciso señalar que esta Juzgadora no indicó en el auto objeto de reproche que el requerimiento se hubiera enviado a dirección distinta a la registrada, por el contrario se sostuvo *“En el presente caso, se observa que el requerimiento fue enviado a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, esto es, CL 19 NO. 09-01 PISO 3 en la ciudad de Bogotá”*.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 034 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99e861f6af7b8d247f8fc8689e7a6a3d33209d8f82ed55c92026d17e189a8b4**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00691**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022). Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), se dispuso **“PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”**

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que al considerar que la liquidación emitida se constituye como un título ejecutivo singular, sin requerir de otros documentos para complementarlo.

Para efectos de resolver el recurso, es preciso reiterar tal y como se indicó en el auto recurrido que si bien la parte actora acreditó el envío lo cierto es que no tuvo en cuenta lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que establece:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)

En consecuencia, el requerimiento se debía realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador y como quedó establecido en el auto que antecede, la parte ejecutante pretendía ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde diciembre de dos mil veinte (2020), por lo que contaba con

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 034 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

De igual forma, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materia aparte el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

Adicionalmente, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron la normativa antes reseñada establecen:

“ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

“ ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

En ese sentido, conforme a la normatividad expresa no le asiste la razón al apoderado de la parte ejecutante al afirmar que la liquidación se constituye en un título ejecutivo singular, pues el procedimiento para constituir en mora al empleador surge entonces como un requisito adicional que exige entonces la constitución de un título judicial complejo o compuesto para así librar el mandamiento pretendido.

Por lo anterior, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, sí es necesario dicho

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 034 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

requisito para constituir el título judicial. Situación que no se acreditó como quiera que no se aportó certificación de entrega efectiva emitida por la empresa de mensajería, más allá de una colilla con información del envío que no acredita la entrega de la comunicación.

Finalmente, es pertinente señalar que, si bien en el Código Civil se establece un procedimiento para la constitución en mora, lo cierto es que la norma establece un procedimiento específico cuando se trata de constitución en mora para el cobro de aportes al sistema general de pensiones, sin que haya lugar a remitirse a tal procedimiento.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 034 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

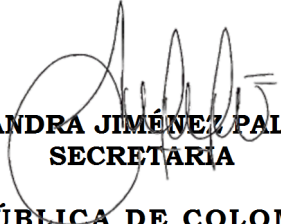
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5fb6586304f393bcb90a79caa4d8153cfc20ec005972869d2d82c4bc992faab**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho el proceso N° 02 2021 00462 de informando que la pasiva presentó recurso de reposición contra el auto anterior. Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), en virtud del cual esta juzgadora negó el mandamiento de pago.

Así las cosas, encuentra esta Juzgadora que no es posible proceder al estudio de lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del C.P.T. Y SS, que de manera taxativa dispone que el recurso de reposición “*se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación*”, situación que no se verifica dentro del presente asunto como quiera que dicha providencia fue notificada en el estado de del ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022), luego la fecha máxima para recurrir era hasta las cinco de la tarde (05:00PM) del diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022) y el escrito fue radicado el once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, no se estudiará el recurso de reposición presentado POR EXTEMPORÁNEO.

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE DE ESTUDIAR el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante, por los motivos antes expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- **Link portal web:**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72bae828fea9f76bd9f9f1a5fc4ee868b8699bd58f9f96daf2ab8988d62b72c**
Documento generado en 12/08/2022 06:42:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00720**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022). Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), se dispuso **“PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que (i) debe darse aplicación a la Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, la cual reguló las acciones previas de cobro para el pago de cotizaciones en mora y (ii) que el requerimiento en mora fue enviado al deudor en debida forma

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario precisar que el Despacho no desconoció que se hubiera efectuado el envío del requerimiento en mora al deudor y de hecho se señaló:

“Es así que, de conformidad con la documental de folios 12 a 21 del PDF 001. encontramos acreditado que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., envió al aquí ejecutado el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión y fondo de Solidaridad Pensional y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador SOLUCIONES Y EQUIPOS AGROINDUSTRIALES S.A.S., dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 16 del mismo PDF y además de obrar prueba de entrega por parte de la empresa de mensajería 4-72, a folio 16 del PDF 001 y en la cual se visualizan los documentos adjuntos y el escrito del requerimiento.”

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 034 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

No obstante, lo que se encontró fue que la ejecutada no realizó el requerimiento en el término señalado por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera textual establece:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

Así las cosas, debe tener en cuenta el apoderado de la parte ejecutante que el artículo 24 citado, indica que el trámite que deben adelantar las administradoras de los fondos de pensiones deberá realizarse de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional y el Decreto 1161 de 1994, es una de esas normas que regulan la materia, tanto así que en el año 2016, esa norma fue incluida en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones

Por ende, al ser una norma vigente y que regula el trámite que aquí concierne, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materia aparte el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

A su vez, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, sí es necesario dicho requerimiento para constituir el título judicial, sin que pueda pretenderse se dé aplicación a la Resolución No. 2082 de 2016, sin tener en cuenta lo dispuesto en las normas a que se ha hecho referencia.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 034 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Por lo anterior, la acciones de cobro se debía realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador y como quedó establecido en el auto que antecede, la parte ejecutante pretendía ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde noviembre de dos mil veintiuno (2021), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 034 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

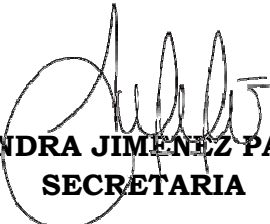
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ea4d1394aec46dbdc902c57edbc66a3de844e5d64adfcdbc6c5483a3c0dec1**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00728**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022). Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C. Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), se dispuso “**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Una vez notificado por estado, el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que: (i) se cumplieron todos los requisitos exigidos por el Decreto 2633 de 1994 y (ii) que es viable el incluir los intereses en la liquidación, dado que se calcula la suma al momento de emitir el título y por el pasar del tiempo estos se incrementan.

Para efectos de resolver el recurso, y en cuanto el título ejecutivo se encuentra constituido en debida forma por cuanto envió el requerimiento al empleador moroso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron la normativa antes reseñada establecen:

“ ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora,

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

*“ **ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

En consecuencia, no se observa que se haya dado cumplimiento al artículo en mención en la medida que no existe certeza para el Despacho que la documental cotejada a folio 16 y siguientes del plenario haya sido recibida de manera efectiva por la aquí ejecutada, como quiera que en la guía de envío no se certifica la entrega, solo se relacionan los datos del envío, sin ni quiera señalar a quien va dirigido el envío, observándose únicamente “representante legal”.

Así mismo, se debe señalar que es necesaria la certificación de la entrega en la medida que los datos que la parte señala en el envío deben coincidir con los indicados por la empresa de mensajería al momento de certificar la entrega, así como en dicha certificación se debe señalar de manera clara quien recibe la documental.

Así mismo, es necesario señalar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 establece:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)

Así las cosas, debe tener en cuenta la parte ejecutante que el artículo 24 citado, indica que el trámite que deben adelantar las administradoras de los fondos de pensiones deberá realizarse de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional y el Decreto 1161 de 1994, es una de esas normas que regulan la materia, tanto así que en el año 2016, esa norma fue incluida en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones.

Por ende, al ser una norma vigente y que regula el trámite que aquí concierne, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materia aparte el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

En cuanto, a los intereses considera este Despacho que, si bien la administradora ejecutante tiene la facultad de determinar el valor de la deuda, también lo es que previo a ello debe requerir al empleador moroso, y resulta razonable que el valor respecto del cual se le requiera sea el mismo valor respecto del cual se le ejecute.

Por lo anterior, uno de los requisitos exigido para efectos de generar el título base de ejecución es que el detalle de cuenta que se le remita a la parte ejecutada debe coincidir en su totalidad con el título generado, lo anterior, en la medida que a la parte ejecutada se le concede el término quince (15) días para oponerse a dicho valor, es decir que solo podrá exigírsele a la parte a través del título ejecutivo la suma requerida.

Para el Despacho es claro que los intereses se deben calcular al momento del pago o en su defecto al momento de realizar la liquidación del crédito, en la medida que con el transcurso del tiempo aumenta el interés a pagar, sin embargo, son situaciones diferentes como quiera que dentro del proceso ejecutivo la suma es modificable y en este caso es procedente el aumento de la deuda en atención a los intereses, mientras que al momento de realizar el requerimiento no es dable tal posibilidad en la medida que solo el monto que es requerido puede constituir el título ejecutivo.

En consecuencia, no es justificable para este Despacho aumentar la suma de los intereses al momento de expedir el título base de ejecución por no habersele puesto de presente tal deuda al ejecutado.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100131050 02 2022 00728 00

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°034 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe6b304cc76c2b8869aa5a31059a167f571f2366b418b525ea05ee7baaacfe1**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00729**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022). Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), se dispuso **“PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”**

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que al considerar que: i) la diferencia entre el valor del requerimiento y el título corresponde a la suma por intereses moratorios que no impide librar el mandamiento; y, ii) se demostró que el requerimiento fue remitido en debida forma.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario precisar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece, los requisitos para realizar las acciones de cobro y a su vez los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, determina cual es el procedimiento para constituir en mora al deudor, pudiéndose concluir que si bien la administradora ejecutante tiene la facultad de determinar el valor de la deuda, también lo es que previo a ello debe requerir al empleador moroso, y resulta razonable que el valor respecto del cual se le requiera sea el mismo valor respecto del cual se le ejecute.

Por lo anterior, uno de los requisitos exigidos a efectos de generar el título base de ejecución es que el detalle de cuenta que se le remita a la parte ejecutada debe coincidir en su totalidad con el título generado, lo anterior, en la medida que a la parte ejecutada se le concede el término quince (15) días para oponerse a dicho valor, es decir que solo podrá exigírsele a la parte a través del título ejecutivo la suma requerida.

Para el Despacho es claro que los intereses se deben calcular al momento del pago o en su defecto al momento de realizar la liquidación del crédito, en la medida que con el transcurso del tiempo aumenta el interés a pagar; Sin embargo, son situaciones diferentes como quiera que dentro del proceso ejecutivo la suma es modificable y en este caso es procedente el aumento de la deuda en atención a los intereses, mientras que al momento de realizar el requerimiento no es dable tal posibilidad en la medida que solo el monto que es requerido puede constituir el título ejecutivo.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 034 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

En consecuencia, no es justificable para este Despacho aumentar la suma de los intereses al momento de expedir el título base de ejecución por no habersele puesto de presente tal deuda al ejecutado.

Por otro lado, se debe indicar por la suscrita que no existe certeza para el Despacho que la documental cotejada correspondiente al envío del requerimiento previo haya sido recibida de manera efectiva por la aquí ejecutada, como quiera que en el rastreo digital del envío no se certifica la entrega.

Así mismo, se debe señalar que es necesaria la certificación de la entrega en la medida que los datos que la parte señala en el envío deben coincidir con los certificados por la empresa de mensajería al momento de certificar la entrega, así como en dicha certificación se debe señalar de manera clara quien recibe la documental.

De otra parte, se hace preciso señalar que esta Juzgadora no indicó en el auto objeto de reproche que el requerimiento se hubiera enviado a dirección distinta a la registrada, por el contrario se sostuvo *“En el presente caso, se observa que el requerimiento fue enviado a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, esto es, AV CL 26 NO. 68C – 61 OFC 830 – 1 en la ciudad de Bogotá,”*.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 034 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

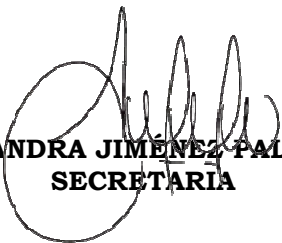
Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f5867df5a0b45cd07da6ec64525237d41b67bf6ca00e37d3489bc492e4ab34**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00730**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), se dispuso **“PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que (i) debe darse aplicación a la Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, la cual reguló las acciones previas de cobro para el pago de cotizaciones en mora y (ii) que la normatividad que regula el cobro judicial de los aportes pensionales es el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994, las cuales no hacen exigencias adicionales como la norma que aplica el Despacho, (iii) que el Decreto Nacional 3033 de 2013 indica que la UGPP podrá adelantar acciones de cobro sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras y que las administradoras adelantarán los trámites conforme a los estándares fijados por la UGPP (iv) que la liquidación se emitió dentro del plazo establecido por la UGPP, esto es 4 meses a partir de la fecha límite de pago.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario precisar que no existe certeza para el Despacho que la documental cotejada a folios 15 y siguientes del plenario haya sido recibida de manera efectiva por la aquí ejecutada, como quiera que en la guía de envío no se certifica la entrega solo se relacionan los datos del envío, sin ni quiera señalar a quien va dirigido el envío, observándose únicamente “representante legal”.

Así mismo, se debe señalar que es necesaria la certificación de la entrega en la medida que los datos que la parte señala en el envío deben coincidir con los indicados por la empresa de mensajería al momento de certificar la entrega, así como en dicha certificación se debe señalar de manera clara quien recibe la documental.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 034 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

De igual forma, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera textual establece:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

Así las cosas, debe tener en cuenta el apoderado de la parte ejecutante que el artículo 24 citado, indica que el trámite que deben adelantar las administradoras de los fondos de pensiones deberá realizarse de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional y el Decreto 1161 de 1994, es una de esas normas que regulan la materia, tanto así que en el año 2016, esa norma fue incluida en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones

Por ende, al ser una norma vigente y que regula el trámite que aquí concierne, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materia aparte el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

A su vez, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, sí es necesario dicho requerimiento para constituir el título judicial, sin que pueda pretenderse se dé aplicación a la Resolución No. 2082 de 2016, sin tener en cuenta lo dispuesto en las normas a que se ha hecho referencia y aquí es importante hacer referencia que el apoderado refiere que dio cumplimiento al emitir la liquidación dentro de los 4 meses siguientes a la fecha límite de pago, lo cierto es que el Despacho no hizo advertencia alguna por dicha actuación, en la medida que lo pedido por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, hace referencia es a la iniciación de las acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual entró en mora, y se repite no hace referencia a la emisión de la liquidación, por lo que no se verifica el cumplimiento de tal artículo.

Por lo anterior, la acciones de cobro se debía realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador y como quedó establecido en el auto que

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 034 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100131050 02 2022 00730 00

antecede, la parte ejecutante pretendía ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde enero de dos mil seis (2006), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de abril de dos mil veintiuno (2021).

Respecto a lo dispuesto en el Decreto Nacional 3033 de 2013, es necesario precisar que hace referencia a las actuaciones propias de cobro que puede adelantar la UGPP, sin que ello implique que las administradoras pueda hacerlo a su vez, más si se tiene en cuenta que señala que estas últimas continuaran con las acciones de cobro y si bien emite directrices tal como la Resolución 2082 de 2016, judicialmente se debe verificar toda la normativa para verificar el cumplimiento como la dispuesta en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 034 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24a585002d54d6ed9891af195d83206287be2ec6cfa4662bc5211f3f481afba**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00733**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022). Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), se dispuso **“PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que se emitió la liquidación conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994, y que las acciones establecidas en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 hace referencia a las acciones prejurídicas que no deben ser verificadas por el Despacho debiéndose tener en cuenta las acciones de cobro jurídicas determinadas en la Resolución 1702 de 2021 emitida por la UGPP.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera textual establece:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 034 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)

Ahora, revisando la resolución señalada por la parte recurrente, se encuentra que dispone:

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

Así las cosas, debe tener en cuenta la parte ejecutante que el artículo 24 citado, indica que el trámite que deben adelantar las administradoras de los fondos de pensiones deberá realizarse de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional y el Decreto 1161 de 1994, es una de esas normas que regulan la materia, tanto así que en el año 2016, esa norma fue incluida en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones

Por ende, al ser una norma vigente y que regula el trámite que aquí concierne, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materias apartes el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

Así mismo, es pertinente aclarar que no debe confundirse las acciones persuasivas (reguladas por la UGPP) con las acciones para constituir en mora o requerimiento previo (regulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994), en la medida que las acciones persuasivas: (i) se efectúan una vez el título fue constituido y (ii) su finalidad es buscar que de manera voluntaria el empleador moroso pague, por su parte el requerimiento previo: (i) se debe realizar previo a la constitución del título y (ii) se constituye como un requisito para iniciar el cobro ante la jurisdicción

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 034 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

ordinaria (proceso ejecutivo), debiendo esta juzgadora verificar el cumplimiento del requerimiento en mora, el cual se debe efectuar dentro de los tres meses siguientes en que se constituyó en mora y no las acciones persuasivas efectuadas por la ejecutante y las que no han sido exigidas por este Despacho.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 034 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0018b65332d27428038573b120e3d5759ede514a474402152b147f92fea2bee**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00745**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022). Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), se dispuso **“PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”**

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que se demostró que el requerimiento fue remitido en debida forma por lo que se constituyó en debida forma al deudor y que conforme a la Resolución 2082 del 2016 cumplió la carga impuesta para constituir el título.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron la normativa antes reseñada establecen:

“ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

“ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 034 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Así las cosas, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, sí es necesario dicho requerimiento para constituir el título judicial, sin que pueda pretenderse se dé aplicación a la Resolución No. 2082 de 2016, sin tener en cuenta lo dispuesto en las normas a que se ha hecho referencia.

En ese sentido, conforme a la normatividad expresa no le asiste la razón al apoderado de la parte ejecutante al afirmar que la liquidación se constituye en un título ejecutivo singular, pues el procedimiento para constituir en mora al empleador surge entonces como un requisito adicional que exige entonces la constitución de un título judicial complejo o compuesto para así librar el mandamiento pretendido.

Por lo anterior, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, sí es necesario dicho requisito para constituir el título judicial. Situación que no se acreditó como quiera que del contenido de la certificación emitida por la empresa de mensajería no se verifica un cotejo y no da la opción de ingresar a los archivos PDF, HTML ni PNG para corroborar los documentos enviados.

Adicional a lo anterior, es necesario señalar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que establece:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6º de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

En consecuencia, el requerimiento se debía realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador y como quedó establecido en el auto que antecede, la parte ejecutante pretendía ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde octubre de dos mil veintiuno (2021), por lo que contaba con

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 034 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

De igual forma, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materia aparte el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 034 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **631786101df743ae6be970dcc27aac43881aab92635a80a84e1a4413bb3674fc**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00747**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022). Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), se dispuso **“PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”**

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que la solicitud de mandamiento cumple con los requisitos exigidos por la Resolución 2082 de 2016 y que la liquidación emitida se constituye como un título ejecutivo singular, sin requerir de otros documentos para complementarlo.

En primera medida, advierte el Despacho que para sustentar el recurso la apoderada judicial de la parte ejecutante alude a un apartado que no corresponde al presente proceso, pues refiere un argumento indicado por este Juzgado en el mandamiento de pago adelantado en contra de la empresa ACABADOS ANSA SAS cuando la parte ejecutada en este proceso corresponde a ASECONTAD ASOCIADOS SAS.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron la normativa antes reseñada establecen:

“ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora,

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 034 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

“ ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Así las cosas, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, sí es necesario dicho requerimiento para constituir el título judicial, sin que pueda pretenderse se dé aplicación a la Resolución No. 2082 de 2016, sin tener en cuenta lo dispuesto en las normas a que se ha hecho referencia.

En ese sentido, conforme a la normatividad expresa no le asiste la razón al apoderado de la parte ejecutante al afirmar que la liquidación se constituye en un título ejecutivo singular, pues el procedimiento para constituir en mora al empleador surge entonces como un requisito adicional que exige entonces la constitución de un título judicial complejo o compuesto para así librar el mandamiento pretendido.

Por lo anterior, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, sí es necesario dicho requisito para constituir el título judicial. Situación que no se acreditó como quiera que del contenido de la certificación emitida por la empresa de mensajería no se verifica un cotejo y no da la opción de ingresar a los archivos PDF, HTML ni PNG para corroborar los documentos enviados, sin que en el auto recurrido se indicara “(...)Es así que, de conformidad con la documental de folios 11 a 26 del PDF 001. encontramos acreditado que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión y fondo de Solidaridad Pensional y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador ACABADOS ANSA S.A.S., dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 10 del mismo PDF y además de obrar prueba de entrega por parte de la empresa de mensajería 4-72, a folios 20 a 26 del PDF 001. Se hace preciso señalar que el Despacho logró corroborar los documentos enviados a través de correo electrónico al ingresar en los archivos HTML y PNG adjuntos visibles a folios 16 a 19 del PDF 001”, como en forma equivocada lo afirma la apoderada en el recurso.

Adicional a lo anterior, es necesario señalar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que establece:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 034 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

En consecuencia, el requerimiento se debía realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador y como quedó establecido en el auto que antecede, la parte ejecutante pretendía ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde octubre de dos mil veintiuno (2021), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

De igual forma, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materia aparte el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 034 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad91a6749a04185c6288dd28235b37350f2e50d62bab1251a90fff568dc1ff3e**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00771**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022). Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), se dispuso **“PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”**

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que la solicitud de mandamiento cumple con los requisitos exigidos por la Resolución 2082 de 2016 y que la liquidación emitida se constituye como un título ejecutivo singular, sin requerir de otros documentos para complementarlo.

En primera medida, advierte el Despacho que para sustentar el recurso la apoderada judicial de la parte ejecutante alude a un apartado que no corresponde al presente proceso, pues refiere un argumento indicado por este Juzgado en el mandamiento de pago adelantado en contra de la empresa ACABADOS ANSA SAS cuando la parte ejecutada en este proceso corresponde a CELEIN INGENIERIA SAS.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron la normativa antes reseñada establecen:

“ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora,

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 034 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

“ ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Así las cosas, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, sí es necesario dicho requerimiento para constituir el título judicial, sin que pueda pretenderse se dé aplicación a la Resolución No. 2082 de 2016, sin tener en cuenta lo dispuesto en las normas a que se ha hecho referencia.

En ese sentido, conforme a la normatividad expresa no le asiste la razón al apoderado de la parte ejecutante al afirmar que la liquidación se constituye en un título ejecutivo singular, pues el procedimiento para constituir en mora al empleador surge entonces como un requisito adicional que exige entonces la constitución de un título judicial complejo o compuesto para así librar el mandamiento pretendido.

Por lo anterior, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, sí es necesario dicho requisito para constituir el título judicial. Situación que no se acreditó como quiera que del contenido de la certificación emitida por la empresa de mensajería no se verifica un cotejo y no da la opción de ingresar a los archivos PDF, HTML ni PNG para corroborar los documentos enviados, sin que en el auto recurrido se indicara “(...)Es así que, de conformidad con la documental de folios 11 a 26 del PDF 001. encontramos acreditado que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión y fondo de Solidaridad Pensional y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador ACABADOS ANSA S.A.S., dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 10 del mismo PDF y además de obrar prueba de entrega por parte de la empresa de mensajería 4-72, a folios 20 a 26 del PDF 001. Se hace preciso señalar que el Despacho logró corroborar los documentos enviados a través de correo electrónico al ingresar en los archivos HTML y PNG adjuntos visibles a folios 16 a 19 del PDF 001”, como en forma equivocada lo afirma la apoderada en el recurso.

Adicional a lo anterior, es necesario señalar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que establece:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 034 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

En consecuencia, el requerimiento se debía realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador y como quedó establecido en el auto que antecede, la parte ejecutante pretendía ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde septiembre de dos mil veintiuno (2021), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

De igual forma, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materia aparte el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 034 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

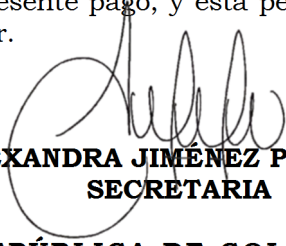
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316c04fe2d4218809c597c4ccf773bbbd2ec2691725ce0ffbc11128fd56bc23b**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2022 00 780**, informando que fue recibido poder para actuar dentro del presente pago, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sírvasse Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que se allegó poder conferido por la parte beneficiaria DANIEL ACOSTA PAGES a la abogada JOHANNA OVALLE CLAVIJO.

Por lo anterior, este Despacho **RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. JOHANNA OVALLE CLAVIJO identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.496.680 y portadora de la tarjeta profesional No. 234.049 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte beneficiaria DANIEL ACOSTA PAGES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 034 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5818dabc80885ceff4ec1870db42dd843a27ecc4408750a5099ab69f6420216e

Documento generado en 12/08/2022 06:42:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00781**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022). Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), se dispuso **“PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”**

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que se demostró que el requerimiento fue remitido en debida forma por lo que se constituyó en debida forma al deudor y que conforme a la Resolución 2082 del 2016 cumplió la carga impuesta para constituir el título.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que señaló:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentaron la normativa antes reseñada establecen:

“ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

“ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 034 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.

Así las cosas, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, sí es necesario dicho requerimiento para constituir el título judicial, sin que pueda pretenderse se dé aplicación a la Resolución No. 2082 de 2016, sin tener en cuenta lo dispuesto en las normas a que se ha hecho referencia.

En ese sentido, conforme a la normatividad expresa no le asiste la razón al apoderado de la parte ejecutante al afirmar que la liquidación se constituye en un título ejecutivo singular, pues el procedimiento para constituir en mora al empleador surge entonces como un requisito adicional que exige entonces la constitución de un título judicial complejo o compuesto para así librar el mandamiento pretendido.

Por lo anterior, es claro que para generar el título base de ejecución, la AFP debe haber presentado el requerimiento, por lo que contrario a lo señalado, sí es necesario dicho requisito para constituir el título judicial. Situación que no se acreditó como quiera que del contenido de la certificación emitida por la empresa de mensajería no se verifica un cotejo y no da la opción de ingresar a los archivos PDF, HTML ni PNG para corroborar los documentos enviados, sin que en el auto recurrido se indicara que la dirección electrónica no correspondía a la ejecutada.

Adicional a lo anterior, es necesario señalar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que establece:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

En consecuencia, el requerimiento se debía realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador y como quedó establecido en el auto que antecede, la parte ejecutante pretendía ejecutar la mora en el pago de

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 034 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

cotizaciones generadas desde agosto de dos mil veintiuno (2021), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de abril de dos mil veintidós (2022).

De igual forma, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materia aparte el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 034 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b029f61848feef1c0c349abfe9f616d27ea3ec8e9d9acedf18e6a89c706788e**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00783**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022). Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), se dispuso **“PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”**

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que se emitió la liquidación conforme al artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994, y que las acciones establecidas en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 hace referencia a las acciones prejurídicas que no deben ser verificadas por el Despacho debiéndose tener en cuenta las acciones de cobro jurídicas determinadas en la Resolución 1702 de 2021 emitida por la UGPP.

Para efectos de resolver el recurso, se hace necesario recordar lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera textual establece:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 034 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)

Ahora, revisando la resolución señalada por la parte recurrente, se encuentra que la misma dispone:

ARTÍCULO 11. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o a la firmeza del título ejecutivo, según se trate de entidad privada o pública, respectivamente, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

Así las cosas, debe tener en cuenta la parte ejecutante que el artículo 24 citado, indica que el trámite que deben adelantar las administradoras de los fondos de pensiones deberá realizarse de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional y el Decreto 1161 de 1994, es una de esas normas que regulan la materia, tanto así que en el año 2016, esa norma fue incluida en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones

Por ende, al ser una norma vigente y que regula el trámite que aquí concierne, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materias apartes el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

Así mismo, es pertinente aclarar que no debe confundirse las acciones persuasivas (reguladas por la UGPP) con las acciones para constituir en mora o requerimiento previo (regulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994), en la medida que las acciones persuasivas: (i) se efectúan una vez el título fue constituido y (ii) su finalidad es buscar que de manera voluntaria el empleador moroso

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 034 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

pague, por su parte el requerimiento previo: (i) se debe realizar previo a la constitución del título y (ii) se constituye como un requisito para iniciar el cobro ante la jurisdicción ordinaria (proceso ejecutivo), debiendo esta juzgadora verificar el cumplimiento del requerimiento en mora, el cual se debe efectuar dentro de los tres meses siguientes en que se constituyó en mora y no las acciones persuasivas efectuadas por la ejecutante y las que no han sido exigidas por este Despacho.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 034 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

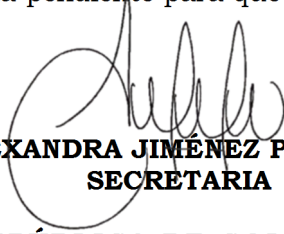
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7f1790cc018d951d4fb07391152b708cebb9bdf764868be41b711bc23b0f42**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 00 799**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante T-EMPLOY S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria CATALINA MARÍA BERMÚDEZ PERNETT.

Sin embargo, **NO SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial referenciado, como quiera que no se allegó fotocopia de la cédula de ciudadanía de quien está autorizando el pago del título. Por lo anterior, se **REQUIERE** al depositante T-EMPLOY S.A.S., para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 034 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d779af92d6955a8f9f3915d752994802b3f9f3707d2c62694811abf25e048c**
Documento generado en 12/08/2022 06:42:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2022 00803**, informando que, encontrándose dentro del término de ley, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra del auto proferido el día cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022). Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., Doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en auto proferido el día cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), se dispuso **“PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Una vez notificado por estado, se interpuso recurso de reposición del auto en mención, al considerar que al considerar que la liquidación emitida se constituye como un título ejecutivo singular, sin requerir de otros documentos para complementarlo.

Para efectos de resolver el recurso, es preciso reiterar tal y como se indicó en el auto recurrido que si bien la parte actora acreditó el envío lo cierto es que no tuvo en cuenta lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que establece:

“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)

En consecuencia, el requerimiento se debía realizar dentro de los tres (3) meses siguientes a la mora en el pago de las cotizaciones por parte del empleador y como quedó establecido en el auto que antecede, la parte ejecutante pretendía ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde agosto de dos mil veintiuno (2021), por lo que contaba con

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 034 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de junio de dos mil veintidós (2022).

De igual forma, el Despacho en virtud de lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 debe dar aplicabilidad al principio de legalidad y resolver el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora con la totalidad de las normas que lo rigen. Así también, no se puede pretender dividir como materia aparte el cobro extrajudicial (requerimiento previo) con el judicial (demanda ejecutiva), como quiera que es ineludible el agotamiento del primer trámite para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria, mediante un proceso ejecutivo para hacer el respectivo cobro por vía judicial.

En ese sentido, conforme a la normatividad expresa no le asiste la razón a la apoderada de la parte ejecutante al afirmar que la liquidación se constituye en un título ejecutivo singular, pues procedimiento para constituir en mora al empleador surge entonces como un requisito adicional que exige entonces la constitución de un título judicial complejo o compuesto para así librar el mandamiento pretendido.

Finalmente, es pertinente señalar que, si bien en el Código Civil se establece un procedimiento para la constitución en mora, lo cierto es que la norma establece un procedimiento específico cuando se trata de constitución en mora para el cobro de aportes al sistema general de pensiones, sin que haya lugar a remitirse a tal procedimiento.

En consecuencia, no se repondrá la decisión adoptada por el despacho en proveído de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra de la providencia de cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 034 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59feda0a5e7872e015a26353cb62a71583f7d2f57ec5d041ac72b9fbfa5f4a4**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 00 807**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante SOLUCIONES INTEGRALES SION S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria MICHAEL JEFERSON ANGULO BEDOYA.

Sin embargo, **NO SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial referenciado, como quiera que en el escrito de autorización se indica que el valor a pagar es de \$665.855, y una vez verificado el título en la plataforma del Banco Agrario, el valor es de \$655.855, por lo que el valor a autorizar no corresponde al título consignado. Por lo anterior, se **REQUIERE** al depositante SOLUCIONES INTEGRALES SION S.A.S., para que proceda de conformidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 034 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

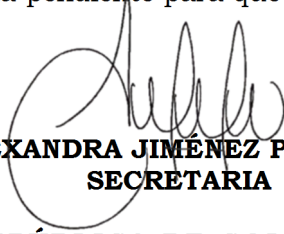
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7157762acce00384ccb81863e7460bbdaaa000c5e65023d0a007a34ba4ec13f9

Documento generado en 12/08/2022 06:42:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2022 00 812**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante SEGURIDAD ATLAS LTDA., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria FERNAN MARULANDA GUTIÉRREZ.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008540167, por valor de \$338.608 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA FERNAN MARULANDA GUTIÉRREZ, quien se identifica con el C.C. No. 75.078.327 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120220723302 e ingresar la orden de pago del título N° 400100008540167, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 034 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b326ae1693159ef771834cf23f6f4a796e3c528df4ee78fb214b3cdf1f35f9e**
Documento generado en 12/08/2022 06:42:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 00 815**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.



ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante 24H LOGISTICS, allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria ANGIE MELISSA GRAJALES MUÑOZ.

Sin embargo, **NO SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial referenciado, como quiera que si bien se aportó un escrito que contiene la autorización, el mismo no tiene presentación personal, lo anterior teniendo en cuenta que la suma consignada supera el millón de pesos (\$1.000.000). Por lo anterior, se **REQUIERE** al depositante 24H LOGISTICS, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 033 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

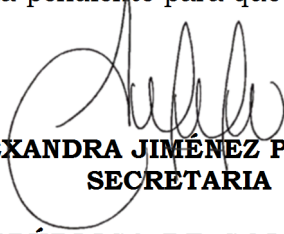
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfbcb98e88452f8deebf6f026a214d598217566c8eca5f3551d598128ed3a34**
Documento generado en 12/08/2022 06:42:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2022 00 816**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante SECURITAS COLOMBIA S.A., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria JANNY LUZ GARCÍA PATERNINA.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008531810, por valor de \$84.229 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA JANNY LUZ GARCÍA PATERNINA, quien se identifica con el C.C. No. 1.067.855.818 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120220725602 e ingresar la orden de pago del título N° 400100008531810, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 034 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

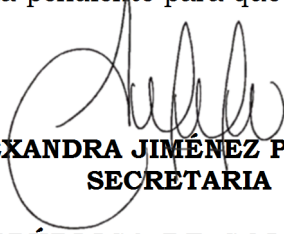
Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6428a70a06ba510c50774505a3ab83947722240c1131bef9f7309d80f0645f96**
Documento generado en 12/08/2022 06:42:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2022 00 818**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante TRANSEGAR SERVICIOS S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria MARCOS DAVID GUTIÉRREZ SALINAS.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008458236, por valor de \$84.338 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA MARCOS DAVID GUTIÉRREZ SALINAS, quien se identifica con el C.C. No. 1.075.689.464 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120220726902 e ingresar la orden de pago del título N° 400100008458236, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 034 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

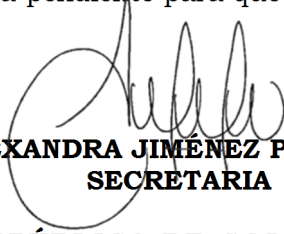
Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dfb7e362b44292bd47dca6ea574385ad3deaac22095819ac134614573de3fd3**
Documento generado en 12/08/2022 06:42:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2022 00 819**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante COMUNICACIONES JRCA S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria SERGIO LIBARDO GÓMEZ VERA.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008552241, por valor de \$263.525 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA SERGIO LIBARDO GÓMEZ VERA, quien se identifica con el C.C. No. 1.031.162.012 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120220732602 e ingresar la orden de pago del título N° 400100008552241, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 034 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

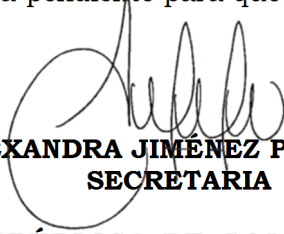
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03d9760cd31678212be6f7d4bd1300b55abf1accf1ec18b83929c2d4523dac35

Documento generado en 12/08/2022 06:42:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 00 826**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante CONSORCIO EXPRESS S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria BRYAN STEVENS MARTÍNEZ RAMOS.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008538651, por valor de \$335.147 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA BRYAN STEVENS MARTÍNEZ RAMOS, quien se identifica con el C.C. No. 1.022.978.167 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120220734902 e ingresar la orden de pago del título N° 400100008538651, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 034 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

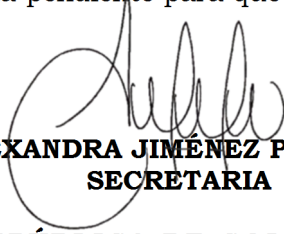
Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde2194bdace8d1bf1da6488784e73e472d119706d8b6a06213fc15803fc63ba**
Documento generado en 12/08/2022 06:42:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2022 00 827**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante SMART TAXI S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria SANDRA MILENA OCAMPO JIMÉNEZ.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008410428, por valor de \$587.659 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA SANDRA MILENA OCAMPO JIMÉNEZ, quien se identifica con el C.C. No. 42.129.148 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120220736402 e ingresar la orden de pago del título N° 400100008410428, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 034 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

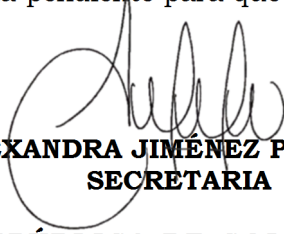
Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 296d069863a1d2a872b46330ba4262c2f21810c65819779d30fd484414d1659b
Documento generado en 12/08/2022 06:42:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2022 00 828**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante FLOTA ÁGUILA S.A., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria NELSON RODRIGO SÁNCHEZ FONSECA.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008532737, por valor de \$109.421 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA NELSON RODRIGO SÁNCHEZ FONSECA, quien se identifica con el C.C. No. 4.192.706 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120220737802 e ingresar la orden de pago del título N° 400100008532737, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 034 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

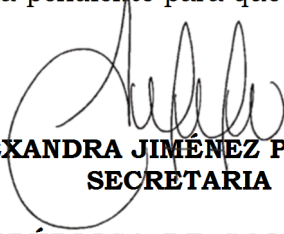
Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6fe87d68f12df8dd183429dcaa5cf2e6d61215555766649e66df75cad4abc9a**
Documento generado en 12/08/2022 06:42:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 00 829**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante DICO TELECOMUNICACIONES S.A., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria OSCAR GIOVANY SÁNCHEZ GUEVARA.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008538116, por valor de \$713.159 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA OSCAR GIOVANY SÁNCHEZ GUEVARA, quien se identifica con el C.C. No. 1.073.157.208 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120220739002 e ingresar la orden de pago del título N° 400100008538116, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 034 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

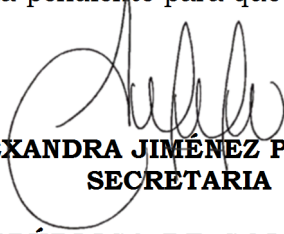
Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10593a792e0093bfc58125c676b8ccb784f095cb9cebd1a493d41d6d7527fe8f**
Documento generado en 12/08/2022 06:42:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2022 00 835**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante RESTAURANTE LOMOS LTDA., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria ALIRIO ARIAS CUBILLOS.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008461441, por valor de \$754.944 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA ALIRIO ARIAS CUBILLOS, quien se identifica con el C.C. No. 80.366.442 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120220741402 e ingresar la orden de pago del título N° 400100008461441, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 034 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

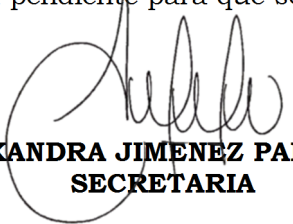
Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e56744d1c49d3c8bf61521e455c6f6f872ae9e8f3e6c2731435ef451e9214ac**
Documento generado en 12/08/2022 06:42:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 00 842**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante CONSORCIO EXPRESS S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria JUAN PABLO BAUTISTA PEÑA.

Sin embargo, **NO SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial referenciado, como quiera que si bien se aportó el escrito que contiene la autorización, el mismo no tiene sello alguno de la presentación personal, la que sí se encuentra incluida en hoja aparte del documento que no cuenta con la autorización. Por lo que se hace necesario que el nuevo escrito de autorización contenga la presentación personal y/o por lo menos sello de la misma, esto en la medida que el valor depositado supera la suma de UN MILLÓN DE PESOS (1.000.000). Por lo anterior, se **REQUIERE** al depositante CONSORCIO EXPRESS S.A.S., para que proceda de conformidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 034 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

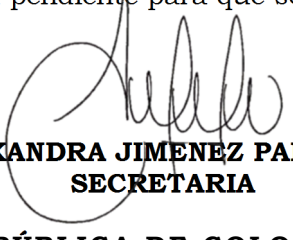
Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eef1af8d81eb8e189972702bca709fb6292bf952f5cbd8f24099a0a1565a892**
Documento generado en 12/08/2022 06:42:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: El diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2022 00 844**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.


ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante CASA LUKER S.A., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria CARLOS ANDRÉS LÓPEZ CASALLAS.

Sin embargo, **NO SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial referenciado, como quiera que si bien se aportó el escrito que contiene la autorización, el mismo no tiene sello alguno de la presentación personal, la que sí se encuentra incluida en hoja aparte del documento que no cuenta con la autorización. Por lo que se hace necesario que el nuevo escrito de autorización contenga la presentación personal y/o por lo menos sello de la misma, esto en la medida que el valor depositado supera la suma de UN MILLÓN DE PESOS (1.000.000). Por lo anterior, se **REQUIERE** al depositante CASA LUKER S.A., para que proceda de conformidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 034 DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2022

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2 82 01 63
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae691de56e30e6fa8d5df4535539331d0d66078a480698f8da908d4bb93407a**

Documento generado en 12/08/2022 06:42:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>